

**ACUERDO OPERATIVO ENTRE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE
MECANISMOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE SUS
ORGANISMOS MIGRATORIOS**

La Dirección Nacional de Migraciones de la República Argentina y la Dirección General de Migraciones de la República del Paraguay, en adelante, las Partes;

Reconociendo la necesidad e importancia de intensificar la cooperación en materia migratoria que acompañe el proceso de profundización de los vínculos existentes entre ellos;

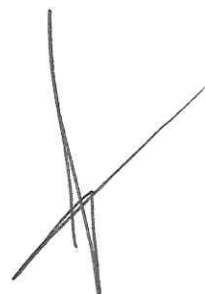
Convencidos de la importancia de institucionalizar y ejecutar mecanismos de intercambio de información, con el objetivo de facilitar la movilidad internacional de personas, agilizar los tránsitos por las fronteras y reducir al máximo los requisitos documentales de tramitación de residencia requeridos al migrante en el marco del Acuerdo de Residencia para Nacionales del MERCOSUR y Estados Asociados, suplantando, cuando fuera posible y estuviera accesible por un medio informático, el requerimiento de presentación del certificado de antecedentes penales, policiales y/o judiciales, por la consulta electrónica de los mismos de forma directa entre Organismos migratorios;

Teniendo presente el desafío de la comunidad internacional, con el que nuestros países se encuentran plenamente comprometidos, en hacer frente a las actividades del crimen organizado transnacional y con la certeza de que para prevenir eficazmente delitos vinculados fundamentalmente a la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes, las actividades terroristas y la falsificación de documentación, en un marco de seguridad pública bilateral y regional, es esencial que los Estados cuenten con un ágil y oportuno intercambio de información;

Que ambos Organismos migratorios se encuentran comprometidos en avanzar con firmeza y en forma equilibrada entre una mayor facilitación de la movilidad, junto a un mayor control de los tránsitos de las personas que ingresan y egresan de nuestros países y que, en este sentido, los mecanismos de intercambio de información migratoria son una herramienta eficaz actual y vigente para lograr dicho propósito;

Que en el ámbito regional del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), del cual ambos Estados son miembros, se está avanzando en medidas y/o mecanismos similares.

Acuerdan,



ARTÍCULO 1º

OBJETO

El objeto del presente Acuerdo es establecer mecanismos coordinados de consulta, verificación e intercambio de información con fines migratorios tendientes a facilitar la movilidad de las personas entre sus respectivos territorios y para fortalecer la cooperación para la prevención de delitos del orden transnacional, especialmente aquellos relacionados con el tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas y la falsificación de documentos de identificación y de viaje.

ARTÍCULO 2º

LINEAMIENTOS

Los Organismos migratorios de las Partes coordinarán, de conformidad con sus capacidades legales, operativas, administrativas y técnico-informáticas, los mecanismos conducentes a la implementación efectiva de lo establecido en el artículo 1º, pudiendo suscribir a dichos efectos los acuerdos operativos complementarios y/o protocolos interinstitucionales que resulten necesarios.

ARTÍCULO 3º

DE LA INFORMACIÓN

Las Partes podrán consultar, verificar e intercambiar, a requerimiento de una de ellas o de manera directa o de oficio, la información obrante en sus respectivos sistemas informáticos y/o registros físicos, como así también información existente en bases de datos de otros organismos nacionales cuando la misma pueda ser intercambiada para fines migratorios, de acuerdo con la legislación propia de cada Parte y los acuerdos interinstitucionales que se suscriban a estos efectos.

El Organismo migratorio requerido no estará obligado a proporcionar información que no esté en poder de sus autoridades ni en posesión o bajo el control de personas que estén dentro de su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 4º

MECANISMOS DE CONSULTA, VERIFICACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las Partes acuerdan realizar la actividad de consulta, verificación e intercambio de datos e información de conformidad con los siguientes mecanismos:



- I. MECANISMO DE CONSULTA AUTOMÁTICA:** mecanismo por el cual la autoridad migratoria de una Parte podrá consultar y verificar, en tiempo real y de forma automatizada, los datos existentes en los sistemas informáticos de control migratorio y/o fronterizos de la otra Parte, detallados en el artículo 5° del presente, a través de la intercomunicación de las bases de datos de los Organismos migratorios y por medio del envío automático de consultas mediante un sistema de *webservice* o la herramienta informática que resulte más adecuada.

El mecanismo de consulta y verificación automática procederá cuando nacionales de ambas Partes y extranjeros de terceros países que deseen ingresar al territorio del otro país y/o cuando inicien un trámite de residencia o permanencia en el territorio de la otra Parte.

- II. MECANISMO DE INTERCAMBIO:** mecanismo por el cual la autoridad migratoria de una Parte podrá, a requerimiento de la otra, verificar e intercambiar datos e información ante casos concretos y situaciones específicas que ameriten la consulta y/o verificación obrante en su/s sistema/s informático/s, registros físicos o información existente en bases de datos de otros organismos nacionales en el marco de sus atribuciones y del presente instrumento.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente y aun cuando no mediare requerimiento de información previo de un Organismo migratorio al otro, éste podrá remitir toda información que considere de relevancia poner en conocimiento del primero, orientada a la prevención de la posible comisión de un ilícito en su territorio o sus fronteras, especialmente aquellos relacionados con el tráfico de migrantes y la trata de personas, la falsificación de documentos de identificación u otros.

ARTÍCULO 5°

DATOS E INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE VERIFICACIÓN E INTERCAMBIO

Las Partes intercambiarán la información que se describe a continuación de conformidad con los mecanismos adoptados, siempre que tengan accesibilidad a aquella y que conforme su normativa interna la misma pueda ser intercambiada y sin perjuicio de otra información de interés que cumpla también con esas condiciones.

I. MECANISMO DE CONSULTA AUTOMÁTICA:

- a) Antecedentes y medidas restrictivas de ingreso y/o egreso, nacionales e internacionales, obrantes en los sistemas de control fronterizo.
- b) Órdenes de captura o aprehensión por violación a la ley penal de cada Estado.
- c) Antecedentes penales y/o judiciales y/o policiales.

- d) Alertas por documentación de identificación de viaje fraudulenta y/o robada y/o extraviada u otras.
- e) Otra información que surja de los sistemas de control migratorio y/o fronterizo.

II. MECANISMO DE INTERCAMBIO:

Las Partes podrán intercambiar los datos e información enumerados en el punto I del presente artículo, como así también aquellos que a continuación se detallan:

- a) Consulta de registros de movimientos migratorios.
- b) Situación migratoria de nacionales y personas de terceros países.
- c) Constatación de identidad de nacionales y/o residentes.
- d) Información biométrica al exclusivo y único efecto identificador, tal como huellas digitales e imagen del rostro.
- e) Patrones y/o rutas detectadas y/o situaciones anómalas que generen sospecha sobre posible comisión de delitos.
- f) Toda otra información de interés que, conforme la normativa interna de las Partes, pueda ser intercambiada.

ARTÍCULO 6º **ESQUEMA Y POLÍTICAS DE OPERACIÓN**

Las Partes deberán designar puntos focales y nombrar a los agentes autorizados a interactuar en el marco del presente Acuerdo a través del intercambio de notas de las autoridades migratorias de las Partes.

Asimismo, los Organismos migratorios deberán determinar los procedimientos operativos para la implementación de cada uno de los mecanismos detallados en el artículo 4º del presente instrumento.

Las Partes proporcionarán la mayor información posible disponible a los fines de evacuar la consulta formulada.

Respecto de los mecanismos, las Partes se comprometen a utilizar los mecanismos informáticos existentes o desarrollar, progresivamente, una plataforma de comunicación segura para el intercambio de información y arbitrar los medios tendientes a garantizar que los enlaces operativos de cada Parte permanezcan en línea las 24 horas del día, los 365 días del año.



ARTÍCULO 7°

CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes utilizarán la información que se intercambie de conformidad con el presente Acuerdo de conformidad a lo requerido o autorizado por su respectiva legislación interna.

Las Partes del presente Acuerdo Operativo protegerán y garantizarán la confidencialidad de la información y los antecedentes que se intercambien y se abstendrán de revelar a terceros la información obtenida en el marco del presente sin el consentimiento de la Parte que hubiera suministrado la información.

El Organismo migratorio que transmite los datos de carácter personal se asegurará de que los mismos sean correctos y estén completos conforme sus registros. De existir datos o información ambigua o incompleta, el receptor de la información deberá solicitar al punto focal correspondiente la aclaración y/o complementación de la información.

Queda excluida del alcance del presente Acuerdo toda información relativa a las solicitudes de reconocimiento del estatuto de refugiado.

Tampoco podrán proporcionarse datos de carácter personal relativos al origen étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, salud u orientación sexual.

ARTÍCULO 8°

VALIDEZ LEGAL DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

La información obtenida por la Parte contratante requirente de la información se tendrá por válida siempre y cuando ésta haya sido emitida por la autoridad competente de la Parte contratante requerida, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 9°

DURACIÓN, MODIFICACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación dirigida a la otra Parte con una antelación de treinta (30) días corridos.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de los Organismos migratorios de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas.



Toda modificación entrará en vigencia conforme lo determinen los organismos migratorios de ambos países en el instrumento que disponga la misma.

Las controversias que surjan entre las Partes firmantes con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo Operativo serán resueltas mediante negociaciones directas.

ARTÍCULO 10°

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días de su firma.

Hecho en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de julio de 2018, en dos originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina



Horacio José García
Director Nacional de Migraciones
Ministerio del Interior, Obras Públicas
y Vivienda

Por la República del Paraguay



María de los Angeles Arriola
Directora General de Migraciones
Ministerio del Interior